

# *Gaceta*

**No. 824**

***DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA***

**Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 30 de Setiembre, 2021**

## **MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**

**C**ontribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

## **ÍNDICE**

**Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3236**

**Modificación de los artículos 69, 72, 77 e inclusión de un artículo Transitorio IV en el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.....2**

**Modificación de los artículos 69, 72, 77 e inclusión de un artículo Transitorio IV en el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas**

**RESULTANDO QUE:**

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional, siendo las vigentes las publicadas en La Gaceta N°423 del 26 de octubre de 2015 y La Gaceta No. 555 del 09 de mayo de 2019; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*“6. Se incrementará la formación, capacitación y superación del personal para alcanzar la excelencia desde una perspectiva humanística que contemple el compromiso con la equidad, el ambiente y una cultura de paz.”*

*“15. Los procesos institucionales se desarrollarán con excelencia, sustentados en la evaluación continua que involucre a los usuarios directos”*

2. El inciso f del artículo 18 del Estatuto Orgánico del ITCR, establece:

*“Son funciones del Consejo Institucional:*

*...*

*f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento*

*del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional*

*Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.”*

3. Los artículos 69, 72 y 77 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” establecen lo siguiente:

**“Artículo 69 Puntaje para el ascenso**

*Para tener derecho al ascenso a las diferentes categorías, el/la profesional debe obtener un puntaje mínimo de acuerdo con la siguiente tabla:*

**TABLA No. 3**

*Puntaje mínimo para pasar a la siguiente categoría*

<b>CATEGORÍA</b>	<b>Puntos necesarios para el ascenso</b>
<i>De Profesional 1 a Profesional 2</i>	
<i>De Instructor/a a Profesor/a Adjunto/a</i>	<b>24</b>
<i>De Profesional 2 a Profesional 3</i>	
<i>De Profesor/a Adjunto/a a Profesor/a Asociado/a</i>	<b>48</b>

De Profesional 3 a Profesional 4

De Profesor/a Asociado/a a Catedrático/a

72

**Artículo 72 Puntaje excedente**

Los puntos requeridos para el ascenso a cada categoría no se contabilizan para el ascenso a la siguiente.

El puntaje excedente en un rubro determinado se contabiliza en este mismo rubro para los pasos siguientes de categoría. Siempre y cuando en este rubro se establezcan puntajes máximos según el presente Reglamento. En aquellos rubros en los cuales no se establece máximos el porcentaje será acumulado en Puntaje General.

Además, en el acta respectiva deben constar los rubros reconocidos con su respectivo puntaje, el puntaje sobrante en cada rubro y los rubros no reconocidos con las razones para cada caso.

**ARTÍCULO 77 Puntaje mínimo para ascender a la tercera y cuarta categoría**

Para el ascenso a las dos categorías superiores se requiere un puntaje mínimo obtenido en alguno o algunos de los siguientes componentes de rubro:

**Producción Universitaria**

- Libros
- Artículos
- Obras artísticas, en sus diferentes formas de expresión
- Desarrollo de software
- Obras didácticas
- Obra administrativa de desarrollo
- Otras obras profesionales

**Proyección Universitaria**

- Proyectos de investigación o extensión
- Actividades para el fortalecimiento de la Investigación y Extensión
- Patentes de invención
- Modelos de utilidad
- Diseños y modelos industriales
- Información no divulgada (Secretos industriales y comerciales)
- Obtenciones vegetales (variedades vegetales)
- Trazados de circuitos integrados
- Premios nacionales e internacionales
- Organización o participación en eventos de proyección externa.

El puntaje mínimo requerido para el paso de categoría es el siguiente:

Asociado/a o Profesional 3 ..... 16

Catedrático/a o Profesional 4 ..... 30

Este puntaje se calcula con base en los puntos requeridos para el paso de categoría en análisis en el caso correspondiente, por tanto, no se podrán sumar en este cálculo los puntajes que se excedan o acumulen en los rubros en los que se establezca un puntaje máximo.

Mediante acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria Número 3207, Artículo 14 del 3 de marzo del 2021, Publicado en fecha 5 de marzo del 2021 mediante la Gaceta Número 739-2021 de fecha 4 de marzo del 2021, se corrige error material en el acuerdo de la Sesión Ordinaria Número 3175, Artículo 16 del 10 de junio del 2020.”

4. En el memorando CCP-C-121-2021, con fecha de recibido 27 de mayo de 2021, el Ing. Marvin Castillo Ugalde, Presidente de la Comisión de Evaluación (Comisión de Carrera Profesional), solicita al Consejo Institucional, la modificación de los artículos 69, 72 y 77 del Reglamento de Carrera Profesional, indicando lo siguiente:

*“Como es de su conocimiento, en los últimos años se ha incrementado, significativamente, la cantidad de solicitudes de ascenso en carrera profesional que recibe la Comisión de Evaluación Profesional. Con el aumento del número de solicitudes también se genera un incremento en la cantidad de apelaciones que recibe la comisión, mismas que deben atenderse de forma prioritaria, debido al tiempo que se establece en el Reglamento de Carrera Profesional para darles respuesta.*

*Al hacer un análisis de los puntos objetados en esas apelaciones, se percibe que una cantidad considerable de ellas se relacionan con los llamados “puntos asterisco” establecidos en el artículo 77 del Reglamento de Carrera Profesional. En el artículo 72 del mismo cuerpo normativo, se disponen algunos topes a diversos rubros de producción y proyección universitaria que se contabilizan dentro de los puntos asterisco y se indica que:*

*Artículo 72 (...) El puntaje excedente en un rubro determinado se contabiliza en este mismo rubro para los pasos siguientes de categoría. Siempre y cuando*

*en este rubro se establezcan puntajes máximos según el presente Reglamento. En aquellos rubros en los cuales no se establece máximos el porcentaje será acumulado en Puntaje General. (...)”<sup>1</sup>*

*Según entendemos, el artículo 77 fue incluido en el reglamento para incentivar la producción de los funcionarios de la institución y la proyección externa del TEC; mientras que el propósito del artículo 72 era promover la producción continua de los profesionales. A pesar de esto, en muchos casos, lo que se ha conseguido es llevar a los funcionarios a guardar un cuidado extremo al momento de presentar los atestados incluidos en el artículo 77, a fin de que algunos de los puntos de esos rubros no se conviertan en puntaje general, tal como lo establece el reglamento. Esto ha llevado a muchos profesionales a no presentar todos sus atestados de producción universitaria en sus primeras solicitudes de ascenso, con el propósito de administrarlos para sus siguientes pasos de categoría. Ocurre entonces, que lejos de promover una producción continua de los funcionarios, lo que se ha incentivado es la dosificación de los atestados presentados en cada paso de categoría, quienes, para administrar tales puntos, suelen realizar estimaciones acerca de la calificación que se dará a sus atestados, mismas que algunas veces es-*

<sup>1</sup> Al margen de lo que se expone en este documento, cabe indicar que en el párrafo señalado (correspondiente al artículo 72 del Reglamento de Carrera Profesional) se observa un importante error de puntuación, pues el primer punto y seguido quita continuidad a la

redacción y la hace inconsistente, dado que la expresión “**Siempre y cuando en este rubro se establezcan puntajes máximos según el presente Reglamento**”, en sí misma, carece de sentido si se la separa de la oración que la precede.

*tán por encima de la puntuación otorgada en la evaluación de la Comisión. De esta forma, el artículo 77 no cumple con el objetivo por el que fue establecido, a saber: incentivar la producción continua de atestados.*

*Cada vez es más frecuente que, aquellos casos en los que no se aprueba el ascenso profesional de los solicitantes, terminen en un proceso de apelación, en el que los funcionarios intentan obtener, de diversas maneras, el puntaje faltante. En una cantidad, nada despreciable de estos recursos, los interesados solicitan la inclusión de algunos de los atestados que habían decidido guardar para sus siguientes pasos.*

*Lo que vemos, entonces, es que lejos de fomentar la producción*

*permanente, el reglamento promueve la retención de estos atestados por parte de sus autores. Así, el modelo actual tiende a favorecer a aquellos funcionarios que han desarrollado mayor pericia para estimar el puntaje que se asignará a cada uno de sus atestados y no necesariamente a los que tienen una mayor producción académica y/o profesional.*

*Es por todo lo anterior, que nos dirigimos a ustedes para solicitar la modificación a los artículos 69, 72 y 77 del Reglamento de Carrera Profesional, con el fin de corregir lo explicado anteriormente.*

**ARTÍCULO ACTUAL****Artículo 69** Puntaje para el ascenso

Para tener derecho al ascenso a las diferentes categorías, el/la profesional debe obtener un puntaje mínimo de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA No. 3

Puntaje mínimo para pasar a la siguiente categoría

Categoría	Puntos necesarios para el ascenso
De Profesional 1 a Profesional 2	
De Instructor/a a Profesor/a Adjunto/a	24
De Profesional 2 a Profesional 3	
De Profesor/a Adjunto/a a Profesor/a Asociado/a	48
De Profesional 3 a Profesional 4	
De Profesor/a Asociado/a a Catedrático/a	72

**ARTÍCULO PROPUESTO****Artículo 69** Puntaje para el ascenso

Para tener derecho al ascenso a las diferentes categorías, el/la profesional debe obtener un puntaje acumulado de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA No. 3

Puntaje acumulado necesario para obtener el ascenso a cada categoría

Categoría	Puntaje acumulado
Intermedio profesional 2 (Intermedio Profesor adjunto)	12
Profesional 2 (Profesor adjunto)	24
Intermedio profesional 3 (Intermedio Profesor asociado)	48
Profesional 3 (Profesor Asociado)	72
Intermedio profesional 4 (Intermedio Profesor catedrático)	108
Profesional 4 (Profesor catedrático)	144

**Artículo 72** Puntaje excedente

Los puntos requeridos para el ascenso a cada categoría no se contabilizan para el ascenso a la siguiente.

El puntaje excedente en un rubro determinado se contabiliza en este mismo rubro para los pasos siguientes de categoría. Siempre y cuando en este rubro se establezcan puntajes máximos según el presente Reglamento. En aquellos rubros en los cuales no se establece máximos el porcentaje será acumulado en Puntaje General.

Además en el acta respectiva deben constar los rubros reconocidos con su respectivo puntaje, el puntaje sobrante en cada rubro y los rubros no reconocidos con las razones para cada caso.

**Artículo 72** Puntaje excedente

Los puntajes excedentes en cada ascenso de categoría se conservarán para los pasos subsecuentes en el mismo rubro que les dio origen, respetando los límites establecidos en este mismo reglamento para aquellos rubros en los que se señale un puntaje máximo en el respectivo paso de categoría.

En el caso de aquellos componentes en los que se establece un puntaje máximo para toda la carrera profesional (tales como idiomas, capacitación profesional, conocimiento y manejo de software, participación destacada en eventos deportivos o cualquier otro que se encuentre en la misma condición dentro del presente reglamento) no será posible acumular puntos por encima de dicho límite.

En el acuerdo respectivo de paso de categoría deberá constar el puntaje otorgado a cada atestado presentado por la persona solicitante, el puntaje excedente en aquellos rubros en los que se establecen límites por paso y los atestados no reconocidos con su debida justificación.

**ARTÍCULO 77** Puntaje mínimo para ascender a la tercera y cuarta categoría

Para el ascenso a las dos categorías superiores se requiere un puntaje mínimo obtenido en alguno o algunos de los siguientes componentes de rubro:

*Producción Universitaria*

- Libros
- Artículos
- Obras artísticas, en sus diferentes formas de expresión
- Desarrollo de software
- Obras didácticas
- Obra administrativa de desarrollo
- Otras obras profesionales

*Proyección Universitaria*

- Proyectos de investigación o extensión
- Actividades para el fortalecimiento de la
- Investigación y Extensión
- Patentes de invención
- Modelos de utilidad
- Diseños y modelos industriales
- Información no divulgada (Secretos industriales y comerciales)
- Obtenciones vegetales (variedades vegetales)
- Trazados de circuitos integrados
- Premios nacionales e internacionales
- Organización o participación en eventos de proyección externa.

El puntaje mínimo requerido para el paso de categoría es el siguiente:

Asociado/a o Profesional 3	16
Catedrático/a o Profesional 4	30

Este puntaje se calcula con base en los puntos requeridos para el paso de categoría en análisis en el caso correspondiente, por tanto, no se podrán sumar en este cálculo los puntajes que se excedan o acumulen en los rubros en los que se establezca un puntaje máximo.

Mediante acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria Número 3207, Artículo 14 del 3 de marzo del 2021, Publicado en fecha 5 de marzo del 2021 mediante la Gaceta Número 739-2021 de fecha 4 de marzo del 2021, se corrige error material en el acuerdo de la Sesión Ordinaria Número 3175, Artículo 16 del 10 de junio del 2020.

**ARTÍCULO 77** Puntaje requerido en rubros seleccionados para ascender a las categorías de Profesional 3 (Profesor asociado) y Profesional 4 (Profesor catedrático).

Para el ascenso a las categorías de Profesional 3 (Profesor asociado) y Profesional 4 (Profesor catedrático) se requiere cumplir con un puntaje mínimo en alguno o algunos de los siguientes rubros:

*Producción Universitaria*

- Libros
- Artículos
- Obras artísticas, en sus diferentes formas de expresión
- Desarrollo de software
- Obras didácticas
- Obra administrativa de desarrollo
- Otras obras profesionales

*Proyección Universitaria*

- Proyectos de investigación o extensión
- Actividades para el fortalecimiento de la
- Investigación y Extensión
- Patentes de invención
- Modelos de utilidad
- Diseños y modelos industriales
- Información no divulgada (Secretos industriales y comerciales)
- Obtenciones vegetales (variedades vegetales)
- Trazados de circuitos integrados
- Premios nacionales e internacionales
- Organización o participación en eventos de proyección externa.

El puntaje mínimo, acumulado que se requiere para el paso de categoría es el siguiente:

Asociado/a o Profesional 3	16
Catedrático/a o Profesional 4	46

*Consideramos que estas modificaciones permiten un ascenso más justo y equitativo en carrera profesional y cuantifican en forma efectiva la producción realizada en los rubros correspondientes.”*

5. El artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional establece que, cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, la Comisión permanente del Consejo Institucional a la que se le delegue su estudio, deberá dictaminar sobre su procedencia, y, solamente en el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en la normativa, dicha Comisión podría dar curso, ella misma, al trámite de análisis y dictamen de la reforma.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión de Evaluación Profesional (Comisión de Carrera Profesional) ha solicitado en el oficio CCP-C-121-2021, la reforma de los artículos 69, 72 y 77 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, bajo el texto propuesto en el resultando 4.
2. El artículo 69 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” regula el puntaje acumulado, necesario para obtener el ascenso a cada categoría.
3. El artículo 72 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” establece la gestión del puntaje excedente, para cada ascenso de categoría.
4. El artículo 77 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” dispone el puntaje requerido en rubros seleccionados, para ascender a las categorías de Profesional 3 (Profesor asociado) y Profesional 4 (Profesor catedrático).

5. Los llamados “puntos asterisco”, incluidos en el artículo 77 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, fueron establecidos para incentivar la producción de las personas funcionarias de la Institución y la proyección externa del ITCR.
6. La Comisión de Evaluación (Comisión de Carrera Profesional) ha detectado que lo dispuesto actualmente en los artículos citados anteriormente, ha llevado a que las personas funcionarias guarden un cuidado extremo al momento de presentar los atestados incluidos en el artículo 77, a fin de que algunos de los puntos de esos rubros no se conviertan en puntaje general, tal como lo establece el reglamento. Por lo que, muchas personas funcionarias profesionales, no presentan todos sus atestados del rubro correspondiente a “Producción Universitaria” en sus primeras solicitudes de ascenso, con el propósito de administrarlos para sus siguientes pasos de categoría.
7. Lo anteriormente indicado ha ocasionado que, lejos de promoverse una producción continua de las personas funcionarias, lo que se ha incentivado es la dosificación de los atestados presentados en cada paso de categoría, administrando tales puntos, a través de la estimación sobre la calificación que se dará a los atestados; misma que algunas veces está por encima de la puntuación otorgada en la evaluación de la Comisión. De esta forma, el artículo 77 no cumple con el objetivo por el que fue establecido originalmente, a saber, incentivar la producción continua de atestados.
8. La Comisión de Evaluación (Comisión de Carrera Profesional) indica además que, cada vez se presentan más acciones recursivas contra los resultados del proceso de paso de categoría y en muchos de los casos, las personas funcionarias intentan obtener el puntaje faltante, solicitando la inclusión de algunos de los atestados que habían decidido guardar para sus siguientes pasos.

9. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó la situación descrita anteriormente en su reunión No. 731-2021, celebrada el 03 de septiembre del 2021, coincidiendo con la Comisión de Carrera Profesional, en el sentido de que, la redacción actual de los artículos referidos no está logrando fomentar la producción permanente y más bien se tiende a favorecer a aquellas personas funcionarias que han desarrollado mayor experiencia en la estimación del puntaje, que se asignará a cada uno de sus atestados y no necesariamente a los que tienen una mayor producción académica y/o profesional. Esto sin dejar de lado, el incremento de impugnaciones contra los resultados, fruto sobre todo de una sobreestimación de los puntos por parte de las personas funcionarias, los cuales, al no alcanzar el puntaje requerido, pretenden incluir más atestados a su caso, lo cual no es permitido.
10. Con base en los aspectos detallados anteriormente, la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó en su reunión No. 734 del 24 de setiembre de 2021, recomendar al Pleno del Consejo Institucional que, en uso de sus competencias estatutarias en materia de reglamentación general, apruebe las reformas propuestas a los artículos 69, 72 y 77 del “Reglamento de Carrera Profesional

del Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, en tanto las mismas se consideran precedentes, y además, son reformas parciales que no se visualiza que representen un cambio sustancial en la normativa, atendiéndose así el artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional.

**SE ACUERDA:**

- a. Modificar los artículos 69, 72 y 77 del “Reglamento de Carrera Profesional del Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, de forma que en adelante se lean:

**Artículo 69 Puntaje para el ascenso**

Para tener derecho al ascenso a las diferentes categorías, el/la profesional debe obtener un puntaje acumulado de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA No. 3

Puntaje acumulado necesario para obtener el ascenso a cada categoría

<b>CATEGORÍA</b>	<b>Puntaje acumulado</b>
Intermedio profesional 2 (Intermedio Profesor adjunto)	12
Profesional 2 (Profesor adjunto)	24
Intermedio profesional 3 (Intermedio Profesor asociado)	48
Profesional 3 (Profesor Asociado)	72
Intermedio profesional 4 (Intermedio Profesor catedrático)	108
Profesional 4 (Profesor catedrático)	144

## Artículo 72 Puntaje excedente

Los puntajes excedentes en cada ascenso de categoría se conservarán para los pasos subsecuentes en el mismo rubro que les dio origen, respetando los límites establecidos en este mismo reglamento para aquellos rubros en los que se señale un puntaje máximo en el respectivo paso de categoría.

En el caso de aquellos componentes en los que se establece un puntaje máximo para toda la carrera profesional (tales como idiomas, capacitación profesional, conocimiento y manejo de software, participación destacada en eventos deportivos o cualquier otro que se encuentre en la misma condición dentro del presente reglamento) no será posible acumular puntos por encima de dicho límite.

En el acuerdo respectivo de paso de categoría deberá constar el puntaje otorgado a cada atestado presentado por la persona solicitante, el puntaje excedente en aquellos rubros en los que se establecen límites por paso y los atestados no reconocidos con su debida justificación

## ARTÍCULO 77 Puntaje requerido en rubros seleccionados para ascender a las categorías de Profesional 3 (Profesor asociado) y Profesional 4 (Profesor catedrático)

Para el ascenso a las categorías de Profesional 3 (Profesor asociado) y Profesional 4 (Profesor catedrático) se requiere cumplir con un puntaje mínimo en alguno o algunos de los siguientes rubros:

### Producción Universitaria

- a. Libros
- b. Artículos
- c. Obras artísticas, en sus diferentes formas de expresión
- d. Desarrollo de software

- e. Obras didácticas
- f. Obra administrativa de desarrollo
- g. Otras obras profesionales

### Proyección Universitaria

- a. Proyectos de investigación o extensión
- b. Actividades para el fortalecimiento de la Investigación y Extensión
- c. Patentes de invención
- d. Modelos de utilidad
- e. Diseños y modelos industriales
- f. Información no divulgada (Secretos industriales y comerciales)
- g. Obtenciones vegetales (variedades vegetales)
- h. Trazados de circuitos integrados
- i. Premios nacionales e internacionales
- j. Organización o participación en eventos de proyección externa.

El puntaje mínimo, acumulado que se requiere para el paso de categoría es el siguiente:

Asociado/a o Profesional 3.....	3
Catedrático/a o Profesional 4.....	46

- b. Incorporar un artículo Transitorio IV en el "Reglamento de Carrera Profesional del Tecnológico de Costa Rica y sus reformas" que indique:

### Transitorio IV

Las reformas a los artículos 69, 72 y 77 aplicarán para todos los casos que estén pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia, siempre y cuando no generen perjuicio a las personas interesadas. En caso contrario, los casos pendientes a la entrada en vigencia de las reformas se resolverán con las normas que estaban vigentes al momento de la recepción de los atestados.

c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3236, Artículo 10, del 29 de setiembre de 2021.**